

DICTAMEN 12/03

M^a Luisa García
Iñaki Azpitarte
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Mikel Pagola
Ana Puente
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente dictamen al **proyecto de Orden por la que se aprueba el reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Investigación que actúa en la Fase de Resolución en los casos de acoso moral sexual y/o sexista en el trabajo y los criterios generales de investigación.**

I.- ANTECEDENTES

El Decreto 185/2010, de 6 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi en su Título VIII, artículo 83 punto 4, establece que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación promoverá condiciones de trabajo que eviten el acoso laboral y sexual.

De otra parte, la Resolución de 21 de mayo de 2004, por la que se publica el Convenio Colectivo del Personal laboral docente y educativo del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, refiere, en su artículo 59, que se somete, en materia de salud y seguridad en el trabajo, a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales.

La Orden de 20 de junio de 2011, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, en la que se determina las medidas de prevención y el procedimiento de actuación en casos de acoso moral y/o sexista en el trabajo, en el ámbito del Departamento de Educación, Universidades e Investigación determina en la Disposición Final Segunda que deberá dictarse un reglamento interno de funcionamiento de la Comisión de Investigación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la misma.

II.- CONTENIDO

Este proyecto de Orden consta de un artículo único, una disposición adicional, 2 disposiciones finales, y 2 anexos.

El artículo único aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Investigación y los Criterios Generales de Investigación que la Comisión de Investigación utilizará como base para la investigación de los presuntos casos de acoso moral y/o sexista.

III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS

El Consejo informó el curso pasado el proyecto de *Orden que regula las medidas de prevención y el procedimiento de actuación de los casos de acoso moral y/o sexista en el trabajo en el ámbito del Departamento de Educación, Universidades e Investigación*. En el dictamen, aprobado el 15 de febrero de 2011, aunque se valora positivamente que se regulen medidas de prevención y el procedimiento de actuación en casos de acoso moral y/o sexista en el trabajo, se considera que *el planteamiento general de la orden resulta confuso y no quedan claramente determinados los límites de las distintas fases del protocolo de actuación, ni su relación con el resto de la normativa vigente sobre el tema*.

La correspondiente Orden de 20 de junio fue publicada sin que se tuviesen en cuenta ninguna de las observaciones del Consejo.

Este proyecto de Orden aprueba el Reglamento de la Comisión de investigación, que se va a encargar de la fase de investigación. Algunos de los aspectos estaban regulados detalladamente en los capítulos III, IV y V de la Orden de 20 de junio. Sin embargo, en este proyecto no se menciona en ningún momento que previamente ha habido una Fase de mediación, es decir que no se parte de cero.

Por otro lado, tanto en el título de la norma, como en la exposición de motivos y el articulado se ha cambiado, con carácter retrospectivo, el título de la Orden de 20 de junio, en la que no se habla de acoso sexual, sino de acoso moral y/o sexista. Este es uno de los aspectos sobre los que llamábamos la atención en nuestro dictamen:

“Por otra parte, en la definición de “acoso sexista” se observa una confusión entre “acoso sexista” y acoso sexual”. Ambos conceptos aparecen claramente definidos en la propuesta de protocolo para combatir el acoso sexual y sexista que ha presentado Emakunde. Así, mientras que como objeto de la orden sólo se contempla el acoso sexista, en la ejemplificación de conductas que se hace en el artículo 1 b), todas ellas se refieren al acoso sexual.

Consideramos que habría que especificar tanto en el título, como en el objeto de la norma, que se refiere a ambos supuestos, clarificar la definición especificando los tipos de conducta en cada caso y citar estos conceptos de forma adecuada a lo largo del articulado”

Esta observación no se tuvo en cuenta y ahora comprobamos que se ha introducido en esta orden sin estar debidamente tipificado en el art. 1 de la Orden de 20 de junio.

El Consejo entiende que se podría aprovechar esta norma para modificar la Orden precedente en lo que se refiere a los distintos tipos de acoso.

Observaciones al Reglamento:

Con carácter general, el Consejo considera que para que este Reglamento sea más funcional debiera incluir todos los aspectos referidos a esta comisión que se recogen en la Orden de 20 de junio.

Art. 1: Necesidad de constitución de una Comisión de Investigación: en coherencia con el art. 13 de la Orden de 20 de junio consideramos conveniente que se recojan en este artículo los siguientes aspectos: cuándo se inicia la fase de resolución; el plazo para la interposición de la denuncia tras finalizar la fase de mediación; ante quién se presenta, así como que los hechos descritos deberán haberse producido en los 12 meses anteriores.

Art. 2: Nombramiento de los miembros de la Comisión de Investigación: en este artículo habría que recoger la relación de integrantes de la comisión, y otros aspectos, como el procedimiento de nombramiento de los delegados de prevención y el plazo para la constitución de la comisión, todo ello establecido en el art. 14 de la Orden de 20 de junio.

Art. 4: Comunicación a las partes de la Constitución de la Comisión: El término constitución debe ir en minúsculas. Por otra parte, cuando dice que "La Delegación Territorial de Educación, o en su caso, la Viceconsejera de Administración y Servicios comunicará a las partes quiénes son las personas designadas para formar parte de la Comisión de Investigación, **en los términos establecidos en el artículo 17 de la Orden de 20 de junio de 2011, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación**", se constata que dicho artículo 17 dice exactamente lo mismo por lo que no es preciso citarlo.

Art. 8: Funciones de la secretaría: consideramos conveniente que se añada el contenido del artículo 15, sobre el nombramiento del secretario.

Art. 11: Primera reunión: apartado b) *No iniciar la investigación, cuando los hechos descritos en la denuncia por presunto acoso moral, sexual y /o sexista se refieran a situaciones vividas en el pasado lejano y no se hayan producido, al menos, en los últimos doce meses; o*

corresponda con situaciones vividas fuera del ámbito de la organización, y este hecho determina que no se pueda realizar la investigación.

Entendemos que este apartado no tiene sentido puesto que este aspecto ya se debiera haber resuelto antes de constituir la comisión, en la fase de mediación, como se establece en el art.13 de la Orden de 20 de junio.

Toma de decisiones: en el apartado a) de este artículo, se establece que la decisión de no iniciar la investigación se adoptará por unanimidad. Pero, en el resto del articulado no se dice nada respecto al procedimiento de toma de decisiones (por unanimidad, por mayoría) en temas importantes como la designación de un instructor ajeno a la comisión, la aprobación del informe final etc.

Respecto al voto sólo encontramos una mención en la Orden de 20 de junio, en relación al secretario, cuando se indica que en el caso de no formar parte de la Comisión, no tendrá derecho a voto. Por otra parte, en el dictamen mostrábamos dudas sobre el derecho a voto del miembro del servicio de prevención ya que entendíamos que la función de dar el apoyo técnico necesario para la realización de la investigación es incompatible con el mismo.

El Consejo entiende que el procedimiento de toma de decisiones debiera incluirse en el reglamento.

El Capítulo III que recoge la fase de resolución del conflicto resulta confuso; con carácter general, habría que unificar la terminología para poder saber a quién o a qué se está haciendo referencia en las distintas fases del procedimiento.

Art. 24: Informe de la Comisión de Investigación: en la relación de las partes que debe contener este informe, el Consejo entiende que deben incluirse también las medidas correctoras, como se recoge en el artículo 26.

Art. 25.- Fin de la Fase de Investigación: cuando dice que se presenta a las partes el expediente, no se sabe si hace referencia al informe regulado en el artículo anterior o no.

Art. 27.- Fin de la fase de Resolución del conflicto: hay que recoger, como está establecido en el art. 22 2 de la Orden de 20 de junio, que la Comisión de investigación comunicará a la Viceconsejera las conclusiones de su informe y ella dictará la resolución pertinente.

Por otra parte, no se entiende el apartado 2.2 – *Que si a lo largo del procedimiento alguno o alguna de los empleados o de las empleadas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación ha realizado alguna conducta sancionable, se de inicio al expediente sancionador correspondiente.*

El capítulo V de la Orden de 20 de junio recoge las Garantías del procedimiento; en este reglamento se recogen dos de los artículos, referidos respectivamente al deber de sigilo y a la protección del derecho a la intimidad. Por otro lado, se incluye un nuevo artículo sobre la custodia y archivo de la documentación.

Sería conveniente o bien hacer referencia a este capítulo V, o bien recoger también los artículos 26, 27 y 28 referidos al derecho de las personas trabajadoras a una protección integral de la salud ; la ausencia de represalias y la falsa denuncia.

Art. 30.- Deber de sigilo, cuando dice: “De lo contrario, quien tenga conocimiento del incumplimiento de ese deber de sigilo podrá solicitar a la Viceconsejería de Administración y Servicios que ponga en marcha el procedimiento sancionador correspondiente, **conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Orden de 20 de junio de 2011, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, que regula las medidas de prevención y el procedimiento de actuación en casos de acoso moral o sexista en el trabajo en el ámbito del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y sus organismos periféricos.**”

Dicho artículo dice lo mismo que el primer párrafo, es decir, no añade nada sobre un posible procedimiento sancionador, por lo que es mejor eliminar esta referencia.

Art. 29.- Protección del derecho a la intimidad: Se establece que se regirá por la *circular de 15 de junio de la Consejera de Educación sobre el compromiso del Departamento en el cumplimiento y promoción de una política activa sobre protección de datos*. Entendemos que habría que citar también la normativa básica que se cita en el artículo 25 de la Orden de 20 de junio, es decir la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos y la Ley 2/2004 de 25 de febrero de ficheros de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia vasca de Protección de datos.

Criterios generales de investigación

Según el art. 13 del reglamento la investigación se realizará conforme a estos criterios aprobados por el Comité de seguridad y salud interterritorial e intersectorial.

El Consejo entiende que este anexo no responde a lo que se entiende por criterios, sino que, en todo caso, se trata de una guía de ayuda para el instructor o los integrantes de la comisión, por lo que no considera necesario que se aprueben en esta Orden.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 24 de febrero de 2012

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN